

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 2022

Santiago de Cali, octubre 7 de 2021

Revisada la demanda de sucesión intestada de la causante Miladis Jimenez Gamboa, adelantada a través de profesional del derecho por Diana betina y Nilson Castillo Jimenez, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el Nral. 6º Art. 489 y **proceder** como lo indica el Nral. 4º del Art. 444 del C.G.P.

2. Deberá aclarar los poderes toda vez que se indican que “*se deben vincular y hacer parte en el proceso a los demás hermanos y herederos*, por lo que de conformidad con lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., deberá indicarse el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem, e informar el correo electrónico y dirección física de éstos y allegando las evidencias que acrediten como las obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020, adicionalmente cumplir con el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020 o indicarse bajo la gravedad del juramento que no existen otros herederos de igual o mejor derecho.”

3. Atendiendo las anteriores previsiones, deberá allegarse registro civil de nacimiento de la causante Miladis Jiménez Gamboa.

4. Se debe allegar nuevo poder, pues el aportado no se indica como recibe la herencia los herederos (Art. 488 Nral 4º del C.G.P).

5.- Se debe aclarar el poder conferido por NILSON CASTILLO JIMENEZ pues se anuncia en el mismo contradictoriamente “*Proceso que se inicia DIANA BETINA CASTILLO JIMENEZ, en mi condición de propietaria del 50% y en calidad de hija heredera...*”.

6.- Incluye en la pretensión octava solicitud cuya definición es extraña en la sentencia, pues es de carácter probatorio, luego traduce en indebida acumulación.

7.- Acorde con lo señalado en los numerales 1º y 6º anteriores, debe allegarse el valor que aduce como “*dineros que se encuentren depositados en BANCOLOMBIA en las cuentas de ahorros No.74577323333., y No.71011026260. A nombre de la causante*”, o en su defecto acreditar que dicha información fue petitionada y la misma no fue “*atendida*” en el término legal, acorde con lo dispuesto en el numeral 10º del art. 78 del CGP, inciso 2º del art. 173 ib., en concordancia con el inciso 2º del num. 1º del art. 85 ib.

8.- Acorde con la anterior información se debe ajustar la cuantía del proceso.

9.- Indica en el acápite de anexos, allegar copia de la demanda para el archivo, la cual se echa de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual. Inciso 3º art. 6 dec 806.

10.- Si bien se anexa escritura de sucesión y liquidación de sociedad conyugal del causante Fidel Castillo Torres, no se dice nada respecto de la existencia, al momento de fallecer la señora MILADIS JIMENEZ GAMBOA, de cónyuge o compañero permanente de la causante (art. 490 CGP), evento en el cual deberá allegarse registro civil de matrimonio o la declaración de la sociedad patrimonial, exponer en el poder y en la demanda que se solicita la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, o si se encuentra liquidada, y en todo caso proceder como se explicó en la parte final del numeral 3º de este auto.

11.- Se anuncia como nombre y apellidos de la causante MILADIS JIMENEZ GAMBOA, tanto el en registro de defunción—no se anexó registro civil de nacimiento el cual se requirió— como en la demanda, y en el registro civil de nacimiento de Diana Bettina Castillo Jimenez, que no coincide con el nombre que figura en la anotación 19 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-52053, lo cual deberá corregirse previo a la admisión de la demanda.

12.- Se anuncia como nombre y apellidos de la causante MILADIS JIMENEZ GAMBOA, tanto el en registro de defunción—no se anexó registro civil de nacimiento el cual se requirió— como en la demanda, y en el registro civil de nacimiento de Diana Bettina Castillo Jimenez, que no coincide con el nombre que figura en el registro civil de nacimiento del señor NILSON JIMENEZ CASTILLO, lo cual deberá corregirse previo a la admisión de la demanda.

13.- De presentarse la anterior falencia en el registro civil de nacimiento de la causante, debe ser corregido por los mecanismos de ley, previo a la admisión de esta demanda.

14.- Tanto en la demanda como en el documento separado denominado inventario y avalúo de los bienes se relaciona el 100% de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 372-2131 y 372-8923 como propiedad de la causante lo cual contrasta con lo que informan los certificados de tradición, por lo que se deben ajustar, así como la cuantía del proceso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO.** RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Luis Alfonso Charrupí León, como apoderado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f58b2b238a763b8cd26a78d43671616291517de74c275173090e4a4c9aa7106e**

Documento generado en 07/10/2021 04:03:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**